



**RADICACION:** 08001-31-53-004-2023-00214-00

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** SAYIRIS EMILIA MENDRALES MADERA

**ACCIONADO:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad en conexidad con la vida, libertad e igualdad ante la ley, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, educación, libertad de escogencia de profesión u oficio y el debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

#### **ASPECTO FACTICO:**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta que es venezolana y que migró hacia Colombia el día 21 de noviembre de 2021 junto a su familia de manera irregular. Dentro de las personas que han ingresado al país están las y los descendientes de los colombianos.

La accionante se vio obligada a migrar a Colombia por la situación que se vive actualmente en Venezuela y entro otros factores por las problemáticas económicas, sociales, de seguridad, derechos humanos, entre otros. Una vez establecida en Colombia, logré regularizarme con mi permiso de Protección Temporal para obtener y no estabilidad económica y salir adelante junto a mi familia.

La accionante actualmente vive en Colombia en la ciudad de Barranquilla, en el departamento de Atlántico, es hija de padres colombianos, que migraron a Venezuela en el 2000 y quienes retornaron en el año 2018 a su país en busca de mejores oportunidades.

Señala que cuenta con su acta de nacimiento expedida por la República Bolivariana de Venezuela, pero la misma no cuenta con apostilla requerida para iniciar el proceso de nacionalidad. Para apostillar documentación proveniente de Venezuela se requiere regresar a dicho país o viajando a un país que tenga consulados venezolanos activos, lo cual no es posible considerando que no cuento con los recursos económicos suficientes para costear el viaje.

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela ha activado el proceso de apostilla electrónica, pero exige que la persona reclame personalmente la apostilla o que delegue mediante poder. La accionante no tiene ninguna persona a la cual pueda delegar mediante poder el proceso de apostilla en la República Bolivariana de Venezuela o en otro país.

Menciona también que algo que también ha constituido una barrera especialmente con la nacionalidad, es que la accionada al momento de acercarse a sus instalaciones para realizar el proceso, señala que el documento con el cual está presentada no es el idóneo para el proceso, ya que, se encuentre registrada con la cedula de extranjería de su padre y no su documento colombiano, imposibilitándole aún más con el acceso a derechos. Cabe indicar que su padre, EMILIO MIGUEL MENDRALES, quien la presentó, en su momento portaba cédula de extranjería, sin embargo, con el tiempo logró nacionalizarse en Venezuela y obtener la cédula de identidad del mencionado país.

#### **PRETENSIONES:**



Solicita el accionante, Tutelar los derechos fundamentales respecto del derecho fundamental a la personalidad jurídica y nacionalidad en conexidad con la vida, libertad e igualdad ante la ley, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, educación libertad de escogencia de profesión u oficio debido proceso consagrados en la constitución nacional.

Ordénese a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, a través de la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico en todos los casos acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla en los términos fijados por el decreto 1260 de 1970 y en la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 8, y una vez cumplidos todos los requisitos garantice de manera preferente en un término no mayor a 48 horas a SAYIRIS EMILIA MENDRALES MADERA la inscripción extemporánea del registro de nacimiento.

Otorgar efectos Inter comunis a la sentencia de tutela que se profiera, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil que acepte en todos los casos como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, y cumplido todos los requisitos, permita la inscripción extemporánea del registro de nacimiento de todas las personas que se encuentren en una situación análoga a la de los accionantes de la presente acción de tutela.

Ordénese a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar espacios de socialización y actualización con las registradurías municipales, distritales y notarios con el fin de socializar la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 8, especialmente en lo que se refiere al “Trámite para la inscripción con documento antecedente declaración de testigos en convalidación excepcional del registro extranjero apostillado.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de septiembre 1 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL):**

La entidad accionada manifiesta que, la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, lo anterior, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así: Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República (...).

Señala que la sentencia de la corte T-393 del 2022 procedió a actualizar la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.12.3., establece el procedimiento adoptado por esta Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado.

Menciona que en concordancia, con las disposiciones normativas descritas y en cumplimiento al precedente judicial y toda vez la competencia registral está en cabeza de los registradores a lo largo del país conforme el principio de extraterritorialidad, con el fin de garantizar la atención y la inscripción en el registro civil colombiano, esto de ser viable, la entidad accionada programó cita al el 08 de septiembre de 2023, 11:00 am en la Registraduría Cuarta Auxiliar de Barraquilla – Atlántico para así adelantar el trámite en mención, lo anterior se le comunicó al accionante y se envió copia a la Registraduría mencionada.



Por último, solicita la entidad accionada NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES):**

La entidad vinculada manifiesta que, su participación frente a los aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, por lo cual se sustrae de los trámites relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, cuya competencia corresponde de forma exclusiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Señala que resulta pertinente concluir que las funciones relativas al registro de los hechos acaecidos, así como los requisitos que deben cumplirse para efectuar tal acto, y sus efectos en el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo expuesto, la vinculada no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento a SAYIRIS EMILIA MENDRALES MADERA, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 48 y 118 del Decreto 1260 de 1970, este último, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005; y el numeral 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 1010 del 2000.

En este sentido, se precisa que la falta de legitimación por pasiva se configura cuando se vincula al desarrollo de un proceso a un actor o entidad que no tiene dentro del ámbito de sus competencias dar solución a las pretensiones sometidas ante los jueces de instancia. Es dable aclarar que la vinculada, solo cuenta con la facultad o función de expedir las apostillas sobre documentos colombianos para que surtan efectos legales en el exterior.

Por último, solicita se le desvincule del trámite, toda vez que no obra hecho alguno atribuible a éste que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de SAYIRIS EMILIA MENDRALES MADERA por parte de la vinculada, en consideración a que se trata de un asunto que se sustrae de su competencia.

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el



interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

## **MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO**

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

## **CASO CONCRETO:**

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte actora, ante la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con relación a que se le otorgue la nacionalidad colombiana a SAYIRIS EMILIA MENDRALES MADERA, pretendiendo que acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla en los términos fijados por el decreto 1260 de 1970 y en la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 8, ya que de no ser así la accionante asegura que se le estarían violando sus fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad en conexidad con la vida, libertad e igualdad ante la ley, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, educación libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso consagrados en la constitución nacional.

Es el caso que la parte accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha puesto de presente que la sentencia de la corte T-393 del 2022 procedió a actualizar la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.12.3., establece el procedimiento adoptado por esta Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado.

Adicionalmente, con el fin de garantizar la atención y la inscripción en el registro civil colombiano, esto de ser viable, la entidad accionada programó cita el 08 de septiembre de 2023, 11:00 am en la Registraduría Cuarta Auxiliar de Barraquilla – Atlántico para así adelantar el trámite en mención, lo anterior se le comunicó al accionante y se envió copia a la Registraduría mencionada.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado”.*



Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.*

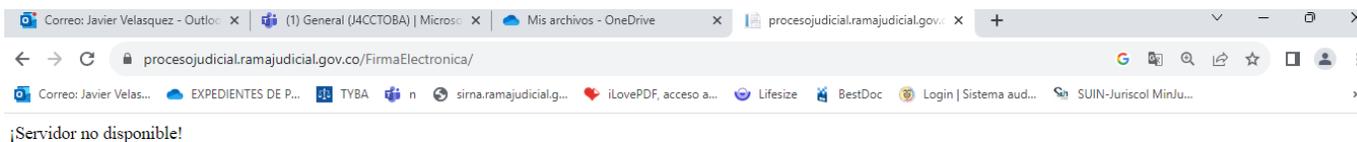
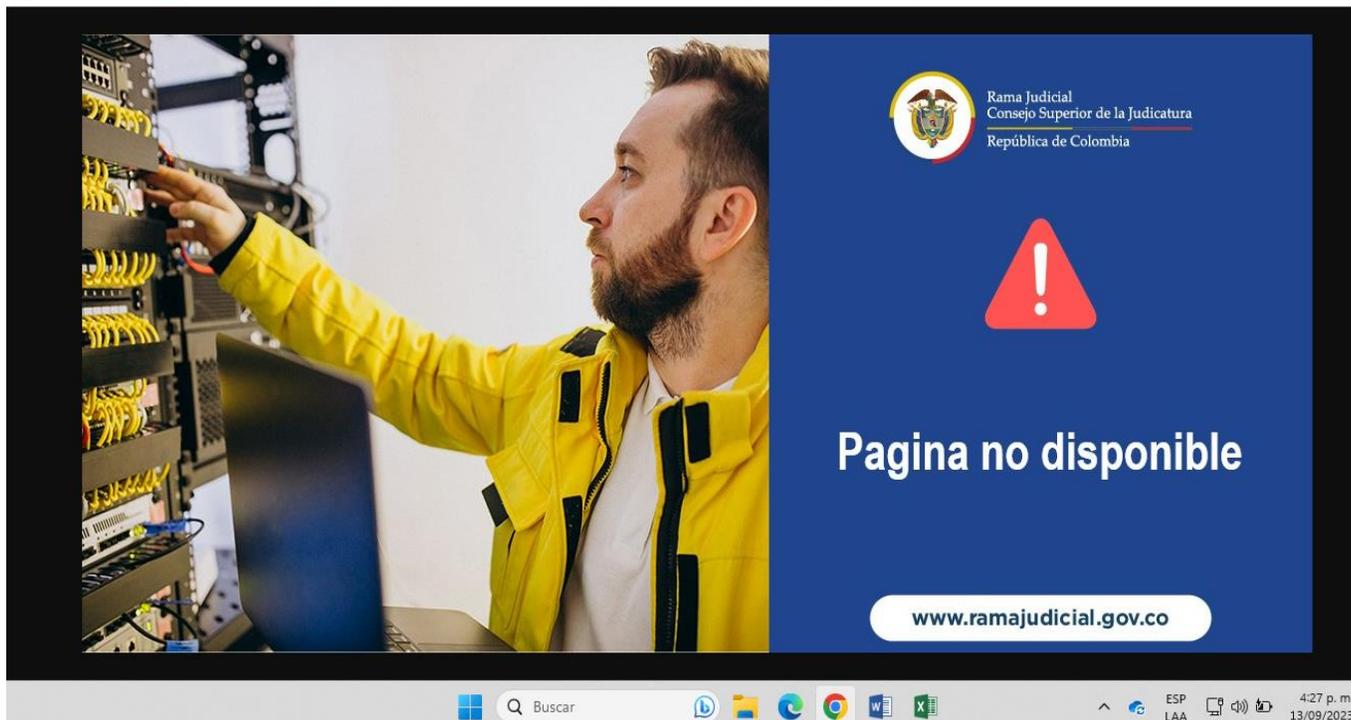
Así las cosas, la entidad accionada REGISTRADURIA GENERAL DEL ESTADO CIVIL teniendo competencia para resolver de fondo el presente asunto, frente a las pretensiones allegadas por medio de la parte accionante en la presente acción constitucional, se pronunció manifestando que de acuerdo con lo establecido en la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8 numeral 3.12.3, el procedimiento adoptado por esta Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea, procedió a programar cita el 08 de septiembre de 2023, 11:00 am en la Registraduría Cuarta Auxiliar de Barraquilla – Atlántico para así adelantar el trámite en mención, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionada busca darle trámite a la pretensión principal que es conceder el registro civil de nacimiento como colombiana a la señora SAYIRIS EMILIA MENDRALES MADERA.

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que no aún no ha habido vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la accionante SAYIRIS EMILIA MENDRALES MADERA por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado en el estado actual de las cosas, razón por la cual negará el amparo solicitado por la accionante.

La presente providencia no se firmará con la modalidad de “Firma Electrónica”, pues tanto la página web de la rama judicial, como la plataforma de firma electrónica, no han estado disponible en el día de hoy hasta las está disponible hasta las 08:53 p.m., según se puede apreciar en los siguientes pantallazos:



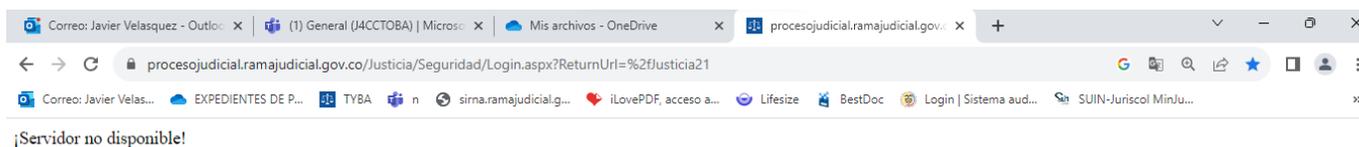
Correo: Javier Velas... EXPEDIENTES DE P... TYBA n sirna.ramajudicial.g... iLovePDF, acceso a... Lifesize BestDoc Login | Sistema aud... SUIN-Juriscal MinJu...



Tampoco es posible cargar la providencia en el software justicia siglo 21 web, tyba, ya que igualmente no ha estado disponible:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la parte accionante SAYIRIS EMILIA MENDRALES MADERA, por haberse configurado, a la fecha, una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

